

gimen arancelario para la importación de maquinaria y equipo minero nuevo y usado, en un plazo no mayor de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Segunda.-** Los productores mineros artesanales debidamente organizados y registrados tienen derecho para formular peticiones mineras sobre el área que vienen ocupando, siempre que se traten de áreas libres o áreas publicadas como de libre denunciabilidad.

Para el ejercicio de este derecho se dispondrá de dos meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Tratándose de áreas publicadas como de libre denunciabilidad, el plazo para peticionar el área será de dos meses contados a partir de la publicación respectiva. Vencidos los plazos el área podrá ser peticionada por cualquier persona natural o jurídica.

**Tercera.-** El incumplimiento del Convenio 138° de la Organización Internacional del Trabajo, el cual prevé que la edad mínima de trabajo no debería ser inferior a los catorce (14) años, será sancionado conforme a las reglas previstas en la vía administrativa.

**Cuarta.-** En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se conformará una Comisión de Concertación, integrada por representantes de los sectores de Energía y Minas y Agricultura, para evaluar y resolver los conflictos que se suscitan por la actividad de la pequeña minería y minería artesanal en Áreas Reservadas y Áreas Naturales Protegidas, así como en áreas pertenecientes a Comunidades Nativas y Campesinas.

La Comisión solicitará la participación de los sectores e instituciones pertinentes, a fin de realizar el estudio y búsqueda de solución de cada caso específico.

**Quinta.-** A partir del tercer año de la vigencia de la presente Ley, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluaciones y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.

**Sexta.-** Deróganse todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

PORTANTO:

Habiendo sido reconsiderada parcialmente la Ley por el Congreso de la República, aceptándose en parte las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1574

### LEY N° 27652

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**Artículo 1°.-** Modifica los Artículos 33°, 34°, 36° y 95° del Código de Procedimientos Penales

Modifícanse los Artículos 33°, 34°, 36° y 95° del Código de Procedimientos Penales en los términos siguientes:

**Artículo 33°.-**

Si el Ministerio Público, el inculcado o el agraviado no se conforma con la inhibición del juez, o si éste no acepta la recusación, se elevará inmediatamente a la Sala Superior el cuaderno separado que deberá formarse, conteniendo todo lo concerniente al incidente de recusación o inhibición así como el informe que sobre lo alegado emitirá el juez instructor y el Ministerio Público, cuando no sea éste quien hubiera solicitado la inhibición. El juez en su informe indicará el nombre de las personas que pueden hacerse cargo de la instrucción. El plazo de la instrucción se suspende cuando el juez haya rechazado los motivos de la recusación. El juez inhibido o recusado sólo podrá actuar, mientras esté pendiente el incidente de recusación, las diligencias enumeradas en el artículo siguiente.

**Artículo 34°.-**

Dichas diligencias son las siguientes:

La inspección por sí mismo y con asistencia obligatoria de la persona que desempeña el Ministerio Público y de peritos, si fuera necesario, del lugar en que se cometió el delito; el reconocimiento e identificación de los efectos de éste; la incautación y el recojo de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que tengan relación con el hecho que se investiga; la declaración instructiva, con asistencia necesaria del defensor; la declaración de los testigos que deberá actuarse obligatoriamente en presencia de la persona que desempeña el Ministerio Público, siendo facultativa en estos casos la asistencia de la parte civil, a la que se citará con anticipación y estando facultado el inculcado o su defensor para hacer a los testigos ofrecidos a la parte civil y por intermedio del juez las preguntas o pedir las aclaraciones cuya pertinencia calificará el juez, sentándose constancia en la misma acta de lo resuelto, en caso de formularse observaciones; las confrontaciones, los reconocimientos y la presentación de los informes periciales, reservándose su ratificación y examen hasta que se resuelva el incidente de recusación.

El juez podrá, asimismo, dictar la orden de detención o comparecencia, según el caso y decretar la medida de embargo sobre los bienes propios del inculcado que basten para asegurar prudencialmente el pago de la reparación civil a que haya lugar, mientras está pendiente el incidente de recusación. El juez no podrá conceder libertad al inculcado recusante sino después de estar resuelto dicho incidente.

La recusación planteada por un procesado no afecta el trámite de las articulaciones, incidentes y solicitudes promovidos por los demás procesados.

**Artículo 36°.-**

La Sala Superior, recibido el cuaderno de recusación o inhibición lo remitirá en el día de su recepción directamente al Fiscal que corresponda, quien dictaminará dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La Sala Superior resolverá la cuestión sin más trámite dentro del tercer día con o sin dictamen del Fiscal, bajo responsabilidad. El recusante puede ejercer su derecho de defensa dentro del plazo fijado inmediatamente antes, debiendo solicitar el uso de la palabra el mismo día de ingreso del expediente a la Sala Superior o por escrito conforme convenga a su derecho. El informe oral podrá realizarse dentro del mismo plazo. Con la resolución de la Sala queda terminado el incidente y no hay recurso de nulidad, debiendo devolverse el cuaderno al Juzgado en el día. No podrá renovarse la recusación por la misma causa; pero en cualquier estado de la instrucción puede proponerse una nueva causa.

**Artículo 95°.-**

Sin perjuicio de las medidas precautelares de embargo y/o de incautación dictadas y tramitadas de oficio por el Juzgado, se requerirá al inculcado con domicilio conocido que señale bienes libres susceptibles de ser embargados. De no precisarlos dentro de las veinticuatro horas, continuarán o se afectará los que se sepa son de su propiedad.

Los autos de embargo y/o incautación de bienes, son notificados verificada que sea la medida.”

**Artículo 2°.- Deroga disposiciones legales**

Deróganse todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA** .- Lo previsto en la presente Ley se aplica inclusive a los procedimientos en trámite.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintín días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA  
Ministro de Justicia

1717

**PODER EJECUTIVO**

**PCM**

**Encargan el Despacho de la Presidencia de la República al Segundo Vicepresidente**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 032-2002-PCM**

Lima, 23 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente Constitucional de la República, Dr. Alejandro Toledo, viajará a la República de Bolivia, entre los días 24 al 27 de enero de 2002, en visita oficial de carácter bilateral;

Que, el señor Raúl Diez Canseco Terry, Primer Vicepresidente de la República, acompañará al Presidente de la República en dicho viaje;

Que en consecuencia es necesario encargar las funciones del Despacho Presidencial al Segundo Vicepresidente de la República;

De conformidad con el Artículo 115° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo Unico.-** Encargar el Despacho de la Presidencia de la República al señor David Waisman Rjavinshi, Segundo Vicepresidente de la República, a partir del 24 de

enero de 2002 y en tanto dure la ausencia del señor Presidente de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

1692

**Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores para acompañar al Presidente de la República en visita oficial a Bolivia**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 033-2002-PCM**

Lima, 23 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alejandro Toledo, realizará una visita oficial a la República de Bolivia, del 24 al 26 de enero del año 2002;

Que, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Diego García-Sayán Larrabure, integra la Delegación Oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República, para participar en el citado evento;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje del referido Ministro de Estado;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje del doctor DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE, Ministro de Relaciones Exteriores, a la República de Bolivia, del 24 al 26 de enero de 2002, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que ocasionen el cumplimiento de la presente Resolución será con cargo al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el siguiente detalle:

Viáticos : US\$ 800

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación alguna de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación y será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

1693

**Autorizan viaje del Ministro de Educación para acompañar al Presidente de la República en visita oficial a Bolivia**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 034-2002-PCM**

Lima, 23 de enero de 2002